DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Luis mi muy caro, y muy amado hijo: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas Fuertes, y llanas, y à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, Preboſtes, Cõcejos, Vniverſidades, Veinte y quatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualeſquier mis ſubditos, y naturales, de qualquier eſtado, calidad, dignidad, ò preheminencia que ſean, ò ſer puedan de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò puede tocar en qualquier manera: Sabed, que aviendo dado à conocer la experiencia que la eſpecie de moneda de vellon de eſtos mis Reynos, como tan expueſta à la falſificaciõ, y otros abuſos de la codicia ha ocaſionado tan graves daños al publico, y vſual comercio, como los que ſe eſtàn padeciendo actualmente en Aragon, Cataluña, y otras partes. Y conviniendo à mi Real ſervicio, y al beneficio vniverſal de mis Reynos, y Vaſſallos precaber para en adelante en quanto ſea poſsible tan graviſsimo perjuyzio: He te-

ni-

nido por bien de reglar varias providencias, con que al mismo tiempo de recoger la mala, ò defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra de puro cobre que serà general para todas las Provincias, y tendrà su valor intrinsico proporcionado, no expuesta à la falsificacion, y otros abusos, compuesta de quartos ochavos, y maravedis, siendo sus divisas vn Castillo, vn Leon, y las Flores de Lis por vna parte con mi Real Nombre por orla como es estilo, y por otra vn Leon coronado, con espada, y cetro en los dos braços, y dos Mundos debaxo con el lema por la circunferencia, que dize: *Vtrumque virtutem protege*, en cuya consequencia por lo respectivo à la correspondencia de esta moneda con la de oro, y plata: Es mi Real voluntad se observe, y guarde la misma regulacion que oy tiene el vellon en los Reynos de Castilla, de suerte que la equivalencia de vn real de plata doble sea en quartos diez y seis, en ochavos treinta y dos, en maravedis sesenta y quatro, y la de vn real de vellon en quartos ocho y medio; en ochavos diez y siete, y en maravedis treinta y quatro, y à este mismo respeto, y proporcion en las demàs piezas de vna, y otra especie; y en esta forma mando, y es mi Real voluntad q̃ quiero tenga fuerça de ley, y Pragmatica sanciõ como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, que se admita, y corra en el publico comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiẽto, ordenança, ò ley que à esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa publica vniversal beneficio, y conveniencia de mis Vassallos, y à mi Real servicio; y ordeno, y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, y demàs Tribunales, y Justicias à quienes perteneciere lo hagan assi publicar con la solemnidad, y circunstancias que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y lo hagan cumplir, y executar, y contra los que contravinieren en qualquier manera, procedan por todo rigor de derecho à las penas correspondientes: Dada en San Lorenço à veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey Nuestro Señor

ñor

ñor la hize escrivir por su mandado. Don Luis de Miraval. Don Lorenço de Morales, y Medrano. Don Francisco Ameller. Don Alfonso Castellanos y la Torre. Registrada. Matias de Anchoca. Por el Canciller Mayor. Matias de Anchoca.

En la Villa de Madrid à primero del mes de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Juan Gaspar Zorrilla. Don Luis de Cuellar, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Francisco Esquibel, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Real Pragmatica antecedente con trompetas, y atavales por voz de Pregonero publico, assistiendo diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo. Don Juan del Varco y Oliva.

Es copia de la original, de que certifico yo Don Baltasar de San Pedro Azebedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Govierno del Consejo. Madrid, y Octubre seis de mil setecientos y diez y ocho años.

Se hallarà en la Imprenta del Consejo Real de Castilla en la calle de la Gorguera, donde se venden los Kalandarios.